



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 438

Bogotá, D. C., jueves, 30 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia.

Artículo 2°. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación:

- La Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga
- El Desfile Multicultural Buga vive el Folclor
- El Encuentro Coral de Música Colombiana y Semana Coral Internacional
- El Encuentro de Contadores de Historias y Leyendas
- El festival cultural del año viejo
- Las procesiones de la semana Mayor
- Festival de Danza Folclórica del Colegio Cooperativo Obrero del Valle.

Artículo 3°. La nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Guadalajara de Buga, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación el día 4 de marzo de 2020.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para implementar y ejecutar un Plan de Manejo

Turístico en el Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, tales como:

1. Soterramiento y reubicación de redes y semipeatonalización de vías que se encuentran en el centro histórico y su zona periférica.
2. Construcción y dotación del Centro Administrativo Municipal (CAM).
3. Obras de desembotellamiento del sector occidental (ampliación de la carrera 24 desde la calle 16 hasta la calle 12 y prolongación de la carrera 24 desde la calle 12 hasta la calle 4).
4. Construcción de la gradería de la zona oriental del Estadio Hernando Azcárate Martínez y mejoramiento de la estructura existente y construcción de nuevas baterías sanitarias.
5. Construcción y dotación de una escuela de música.
6. Construcción de placas huella vehiculares para vías terciarias de la zona rural media y alta.
7. Fortalecimiento de la Academia de Historia Leonardo Tascón.

8. Fortalecimiento de la Casa de la Cultura de Buga.

Artículo 6°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

Álvaro Uribe Vélez
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2019
SENADO

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de los miembros del honorable Congreso de la República el proyecto de ley *“por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.”*

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene como objeto el declarar al Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia, vincular a la Nación, al homenaje de conmemoración y reconocimiento en el marco de sus cuatrocientos cincuenta (450) años de fundación, así como la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de diversas manifestaciones folclóricas propias del municipio.

Soportado lo anterior en la riqueza histórica que representa el Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca desde su primera fundación en la que se dejaron unos hitos muy importantes para la historia de la región.

En consecuencia, conocer, recordar y exaltar los aspectos trascendentales de la historia de esta región y conmemorar sus 450 años de fundación son sin duda un motivo suficiente para proponer esta iniciativa legislativa.

II. ASPECTOS GEOGRÁFICOS E HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO

– **Localización**

La ciudad de Buga se encuentra localizada a “3° 54’ 07” de latitud norte, ligeramente recostada sobre las estribaciones de la Cordillera Central colombiana y en la zona en donde se hace más angosto el valle geográfico del río Cauca. Su área urbana central se ubica en la margen derecha del río Guadalajara que nace de la confluencia de varias quebradas situadas entre los 1.850 y los 3.700 msnm, generando en ocasiones flujos de caudal máximo instantáneo.”¹

Los límites de la ciudad son:

- **“Norte:** limita con el municipio de San Pedro, por el perímetro rural por la Quebrada Presidente, desde su nacimiento en la Cordillera Central hasta su desembocadura en el río Cauca y con el municipio de Tuluá, por el río Tuluá hasta el nacimiento en el Páramo de Barragán en la Cordillera Central.
- **Oriente:** con el departamento del Tolima, por la sierra alta de la Cordillera Central desde el nacimiento del río Tuluá hasta un punto frente al nacimiento del río Sonso.
- **Occidente:** con el perímetro rural del municipio de Yotoco, por el río Cauca desde la desembocadura del río Sonso hasta la Quebrada de Presidente.
- **Sur:** con los municipios de Ginebra y de Cerrito y con el perímetro rural de Guacarí, por el río Sonso desde su nacimiento en la Cordillera Central hasta su desembocadura en el río Cauca”.

Buga se encuentra en una localización envidiable, a tan solo dos horas por tierra tiene conexión con el puerto ubicado en la ciudad de Buenaventura, a una hora el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón otorgándole conexión con el mundo. Gracias a sus extensiones planas y montañosas, permite el desarrollo económico y agropecuario, sumado a esto tiene un clima espléndido durante todo el año, concediendo los parámetros necesarios para el desarrollo de casi cualquier actividad.

– **Historia de Guadalajara de Buga.**

Guadalajara de Buga, también conocida como “La Ciudad Señora”, es un municipio lleno de cultura y con una historia rica en datos, es una de las ciudades más antiguas de Colombia. El nombre se lo debe al río que atraviesa la ciudad, río Guadalajara, etimológicamente proviene de los Bugas, primeros habitantes de la región, quienes penetraron el centro del país proviniendo del Caribe colombiano².

¹ Díaz Galindo, Jorge. Paredes López, Jairo. Mora Méndez, Diego. ANÁLISIS DE UN EDIFICIO HISTÓRICO USANDO MEF: EL PUENTE LA LIBERTAD, EN BUGA - VALLE DEL CAUCA (1874). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2512194.pdf>

² Anuario Guadalajara de Buga, Alcaldía de Buga. Año 2018. Recuperado de: <http://www.cbuga.org>.

El nombre de “Ciudad Señora”

Primera Fundación

Los historiadores no logran un consenso sobre la fecha de la primera fundación, por lo cual sigue en estudio, fue ordenada por el Gobernador Sebastián de Belalcázar, otorgándole el nombre de “Buga la Vieja”.³

Segunda Fundación

Entre los años 1554 y 1555 se realizó la segunda fundación de la ciudad, en el segundo año mencionado se realizó la fundación de la ciudad, esta estuvo a cargo de Giraldo Gil de Estupiñán, confiriéndole el nombre de Nueva Jerez de los Caballeros.

Tercera fundación

Rodrigo Diez de Fuenmayor fue el encargado para llevar a cabo la fundación de la ciudad, por encargo del gobernador Luis de Guzmán, el nombre decido fue Guadalajara de Buga. “El Traslado fundación se hizo el 4 de marzo de 1570, ordenado y ejecutado por el gobernador Álvaro de Mendoza y Carvajal, bautizándole Guadalajara de Nuestra Señora de la Victoria de Buga.”⁴

Cuarta fundación

Hacia el año de 1573 se toma la decisión de trasladar por última vez a la ciudad al lugar que hoy en día ocupado. El traslado se realizó por la orden del “gobernador Jerónimo de Silva y ejecutado por Beltrán de Unzueta recibiendo el nombre de Guadalajara de Buga.”

En el siglo XVIII la ciudad se adhirió a los municipios del departamento del Valle, coincidiendo con el título conferido de ciudad por el Rey de España Don Felipe II, además le otorgó el escudo de armas por los servicios prestados a la corona.⁵

Para el año de 1908 se le nombra capital del departamento de Buga hasta el año 1910, al año siguiente pierde este título debido a que se da la creación del departamento del Valle del Cauca a partir del “El Decreto 916 del 31 de agosto de 1908, basado el Ley 1ª de agosto 5 del mismo año, divide el territorio nacional en 46 departamentos, entre los cuales contaron a Cali, Buga y Cartago como tales.”⁶

[co/sites/default/files/descargas/2018/Anuario%20Estad%C3%ADstico%202017/ANUARIO%20ESTADISTICO%20DE%20GUADALAJARA%20DE%20BUGA%202017%20\(1\).pdf](http://www.guadalajaradebuga-valle.gov.co/sites/default/files/descargas/2018/Anuario%20Estad%C3%ADstico%202017/ANUARIO%20ESTADISTICO%20DE%20GUADALAJARA%20DE%20BUGA%202017%20(1).pdf)

³ Alcaldía de Guadalajara de Buga. Recuperado de: <http://www.guadalajaradebuga-valle.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

⁴ Cámara de Comercio de Buga. Reseña Histórica. Recuperado de: <https://www.ccbuga.org.co/buga>

⁵ Cespedes Álvarez, Sandra. Buga la Ciudad Señora. Recuperado de: https://www.elmundo.com/portal/pagina_general.impresion.php?idx=125526

⁶ Historia del Valle del Cauca. <http://cvisaacs.univalle.edu.co/cav/index.php/quienes-somos/organizan/9-quienes-somos/23-historia-del-valle-del-cauca>

– BUGA Y SU DESARROLLO TURÍSTICO

Para el portal digital livevalledelcauca.com el municipio de Guadalajara de Buga, conocida indiscutiblemente como “La Ciudad Señora”, es “el centro turístico, colonial y religioso de gran importancia a nivel nacional. Ciudad cuatricentenaria y una de las ciudades más antiguas de Colombia. La hermosa ciudad de Buga ofrece diferentes actividades a desarrollar en la visita a la ciudad, donde se puede practicar Trekking en la Cascada del Milagro”⁷, así como desarrollar una serie de recorridos por los sitios religiosos y patrimoniales.

Y es que Buga cuenta con diferentes atractivos turísticos, dentro de ellos la Basílica del Señor de los Milagros, que recibe cada año millones de turistas católicos de todas partes del mundo. Su trayectoria histórica y milagrosa la ha convertido en uno de los sitios más visitados en el Valle del Cauca y uno de los centros religiosos por excelencia de Colombia.

A su vez, Buga es reconocida por ser uno de los municipios con más desarrollo turístico del país. Gracias a la inversión que en esta materia han desarrollado sus mandatarios locales durante los últimos años, en el 2017 fue reconocida por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Incontec, la certificación en calidad turística como destino sostenible, reconocimiento que le ha permitido incrementar la llegada de viajeros internacionales, por su trabajo en conjunto entre el sector público, privado y la comunidad, que garantizan seguridad y atención de calidad a sus visitantes.

Dentro de sus sitios turísticos, fuera de los lugares patrimoniales y religiosos que exaltan el municipio, se encuentra “la Academia de Historia Leonardo Tascón, lugar donde se guardan pinturas de próceres bugueños, así como una carta que escribió el Libertador, acerca de su estadía en Buga, poco antes de morir; entre otros documentos y artículos de interés, la Casa de la Cultura que funciona como Museo, el Teatro Municipal de arquitectura neoclásica republicana, el Obelisco, Faro y monumento Alejandro Cabal Pombo, que rinde homenaje a Don Alejandro Cabal Pombo y señala la ruta Buga-Madroñal-Buenaventura”⁸ entre otros.

Se destacan también el conocido Hotel Guadalajara, patrimonio arquitectónico del Departamento, gracias a su diseño colonial, el Parque municipal Simón Bolívar, la red férrea del Pacífico tiene actualmente 499 kilómetros, la Plaza de Cabal o Parque Cabal diseñado como los parques europeos, alrededor de una estatua; en este caso del Prócer bugueño José María Cabal Barona y la Laguna de Sonso o del Chircal, el cual es un conocido refugio de varias especies de aves nativas y migratorias, así como también de especies de flores y fauna.

– Cultura

Cada julio desde hace 67 años se celebra la mejor feria exposición nacional agropecuaria de Colombia en la ciudad de Buga, celebrada en el coliseo de ferias

⁷ Tomado del portal <https://www.livevalledelcauca.com/buga/>

⁸ Tomado de <https://www.soyvalle.com/index.php/region-central/buga>

de Camilo J. Cabal, escenario fundamental para el desarrollo de la feria. La exposición consta de diferentes actividades como: “equina grado A, bovina, porcina, especies menores, caninos, orquídeas, artesanía, maquinaria agrícola, mercancías varias, microempresa y concurso de vaquería”.⁹

Al interior del coliseo de feria se encuentra la Concha Acústica Bernardo Romero Lozano, importante recinto para la música colombiana, en este se celebraba en el mes de agosto el Festival Nacional e Internacional de Intérpretes de la Canción – FESTIBUGA, “Este evento ha recibido a figuras como Shakira, Raphael, José Luis Rodríguez ‘El Puma’ y José José.”¹⁰

Buga es cuna del cine colombiano, gracias a la familia Salcedo oriundos de la ciudad y el cineasta español Maximo Calvo, se filmó el primer largometraje colombiano, este tuvo como nombre “La María”, realizando una adaptación del libro escrito por Jorge Isaac, una de obras literarias cumbre del país. La película fue proyectada en función privada en 1922 y “a premier en diciembre, en el Teatro Salón Moderno en Cali”¹¹.

– TURISMO RELIGIOSO

El pasado mes de abril, tiempo de celebración de la semana mayor o semana Santa, el municipio de Buga, recibió alrededor de 800 mil feligreses de origen nacional, así como internacional, pues desde el 2016 fue bautizada como destino espiritual de América y origen de la ruta espiritual de las Américas.

Su fama y reconocimiento se debe en gran parte a la Basílica del Señor de los Milagros, templo católico que “fue realizado por el redentorista alemán Juan Bautista Stiehle, el mismo diseñador de la Catedral de Cuenca, Ecuador. El hermano Juan realizó los diseños paralelamente. La primera piedra de la construcción fue bendecida por Monseñor Ortiz, el arzobispo de Popayán, acto en el cual el entonces presidente de los Estados Unidos de Colombia, Rafael Núñez, también participó. La construcción demoró quince años, en los cuales ocurrió, entre otras, la Guerra de los Mil Días. El 2 de agosto de 1907 el templo fue inaugurado, y el 23 de junio de 1937 el Papa Pío XI le otorgó el título de basílica menor (por medio del Cardenal Eugenio María Giuseppe Giovanni Pacelli, que luego se convertiría en el Papa Pío XII), La basílica tiene 33 m de altura y 80 m de largo, y posee un reloj francés instalado el 18 de marzo de 1909.”¹²

Cifras de la World Religious Travel Association, señalan que alrededor de 330 millones de personas viajan por el mundo buscando santuarios,

⁹ Feria Exposición Nacional Agropecuaria en Buga (Valle). Recuperado de: https://www.viajaporcolombia.com/noticias/feria-exposicion-nacional-agropecuaria-en-buga-valle_2671/

¹⁰ FESTIBUGA. Recuperado de: <http://www.colombia.travel/es/ferias-y-fiestas/festibuga>

¹¹ María (1922) - Valley Film Company. Recuperado por: <http://www.caliwood.com.co/cinematografiacuteta.html>

¹² Reseña Histórica del portal digital https://es.wikipedia.org/wiki/Bas%C3%ADlica_menor_del_Se%C3%B1or_de_los_Milagros_de_Buga

monumentos y celebraciones religiosas; los cuales generan alrededor de US\$18 mil millones aproximadamente. En Colombia, el turismo religioso de acuerdo a cifras de Procolombia está entre los US\$720 US\$1700 en oferta de paquetes turísticos, dejando una cifra económica importante en los municipios reconocidos para el peregrinaje pues se estiman que tan solo en Semana Santa alrededor de medio millón de colombianos participan en dichos recorridos.

– TURISMO RELIGIOSO COLOMBIA 2019¹³



– RED PUEBLOS PATRIMONIO

La Red Turística de Pueblos Patrimonio, como lo indica la web de la misma, es un programa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, administrado por el Fondo Nacional de Turismo que busca generar desarrollo sostenible mediante el turismo cultural en 17 pueblos declarados “Bien de interés cultural a nivel nacional”, mostrando las maravillas que ofrece cada uno de ellos.

Esta Red de Pueblos Patrimonio de Colombia está compuesta por 17 municipios en los que se está Guadalajara de Buga y desde allí se busca mostrar lo ancestral, histórico y memorable de nuestro país de forma diferente, además de potenciar el turismo cultural que ofrecen distintos lugares mágicos, poniendo a disposición de los viajeros toda la historia, cultura, gastronomía, naturaleza, arquitectura, capital humano y arqueología que ofrece Colombia.

– Escenarios deportivos

La ciudad de Guadalajara de Buga se ha destacado por ser una ciudad amante del deporte, desde hace varios años se ha invertido en la infraestructura deportiva para la práctica de diferentes actividades, las cuales han servido para la celebración de importantes eventos deportivos, sirviendo de sede para la celebración de los juegos mundiales de 2013¹⁴.

Cada año se celebra el día 7 de diciembre la carrera de media maratón Buga Estéreo “J.M. GONZÁLEZ”, asistiendo atletas de talla mundial, el ganador de la competencia obtiene cupo inmediato

¹³ Fuente <https://www.larepublica.co/economia/el-turismo-religioso-durante-esta-semana-atrae-a-112600-viajeros-internacionales-2852000>

¹⁴ Juegos Mundiales se toman el municipio de Buga. <https://hsbnoticias.com/noticias/deportes/otros/juegos-mundiales-se-toman-el-municipio-de-buga-92649>

a la Carrera Internacional de San Silvestre en la ciudad de Sao Paulo, Brasil.

En la actualidad hay construidos 16 escenarios deportivos, los cuales son¹⁵:

- Estadio Hernando Azcárate Martínez
- Coliseo Luis Ignacio Álvarez
- Coliseo Armando Moncada Campuzano
- Coliseo Santa Barbara
- Centro Deportivo Inder
- Polideportivo Carlos Montoya Arias
- Patinodromo Indulfo Lozano
- Patinodromo Internacional ITA
- Coliseo de Lucha
- Parque Bio Saludable El Vergel
- Cancha ITA
- Piscina Olimpica Académico
- Coliseo de Combate Académico
- Cubierta Chambimbal San Antonio
- Cubierta I.E. Ángel Cuadros
- Cubierta Deportiva La Magdalena
- **Patrimonio arquitectónico**

Como se ha mencionado anteriormente el municipio de Guadalajara de Buga es uno de los más antiguos del país, lleno de una rica historia ya relatada y aunada a esta tiene un fantástico patrimonio histórico representado en la infraestructura arquitectónica repartida por toda la ciudad. Caminar por las calles de Buga es un manjar ante los ojos, iglesias construidas desde la época de la conquista, el puente de la Libertad cuya construcción data del año 1874 es Patrimonio Cultural de la Nación, es uno de los baluartes de la ciudad y del país, cerca de este se encuentra el parque Bolívar y el Hostal del Regidor, “utilizando líneas sinuosas y envolventes que sirvan como remembranza al trazado republicano llevando la forma del terreno y buscando siempre las visuales permanentes a los elementos que constituyen el paramento del parque: todo esto con el fin de rescatar la importancia histórica del sector”¹⁶.

El casco histórico de Buga ha sido conservado con el fin de mostrar a todas sus turistas el pasado y presente de la ciudad, es menester que la mayoría de visitante conozcan la belleza patrimonial que adornan las calles y no solo estás, asimismo encontramos las vías semipeatonales ubicadas en la zona religiosa donde se encuentra la Basílica del Señor de Los Milagros, siendo así el principal sitio de visitas de nuestra ciudad.

El Palacio de Justicia de la ciudad señora, es uno de los edificios emblemáticos construido entre los años 1909 y 1919¹⁷, cuna de grandes juristas que le han dado al país grandiosas providencias, permitiendo

a la Rama Judicial avanzar en consonancia con el desarrollo social del país, hoy en día sigue prestando sus espacios a la justicia. El Tribunal Superior de Buga es uno de los más antiguos e importantes de la Nación, en el año de 1990 se realizó una remodelación de sus instalaciones, devolviéndole su belleza y armonía.¹⁸

A pesar de no tener mar o un río caudaloso que atravesase la ciudad, Buga tiene un impresionante y majestuoso faro, como ya fue mencionado anteriormente este fue construido en homenaje a Alejandro Cabal Pombo, tiene diferentes distintivos, siendo su principal connotación el señalamiento a la carretera existente entre la ciudad y Buenaventura. Su construcción se inició en el año de 1954 y hasta el día de hoy es la edificación más alta de la ciudad.

La vía mencionada anteriormente es la columna vertebral para unir el puerto de Buenaventura con el centro del país, Buga se convierte en un “cruce de caminos”, la ciudad es paso obligatorio para comunicarse con el suroccidente colombiano y el parte del pacífico colombiano. Gracias a sus excelentes carreteras se puede desplazar de manera rápida y eficiente.

En el centro de la ciudad se encuentra el teatro Municipal de Buga, obra arquitectónica realizada a principios del siglo XX por el ingeniero “Julio Sanclemente Soto e inmediatamente después de elaborado el proyecto, con ayuda de la Gobernación del Valle se da inicio a la construcción del edificio”¹⁹. En el año 2011 se realizó la toma por parte de la Alcaldía municipal para su administración, esto ha permitido el mantenimiento en debida forma del teatro.

Buga es cuna del cine colombiano, gracias a la familia Salcedo oriundos de la ciudad y el cineasta español Máximo Calvo, se filmó el primer largometraje colombiano, este tuvo como nombre “La María”, realizando una adaptación del libro escrito por Jorge Isaac, una de obras literarias cumbre del país. La película fue proyectada en función privada en 1922 y “a premier en diciembre, en el Teatro Salón Moderno en Cali”²⁰.

El centro histórico de Buga, el cual ha sido conservado y mantenido de la mejor manera fue decretado Monumento Nacional en el año de 1959, posteriormente en el año de 1996 se incorporó al “Circuito Metropolitano Turístico del Valle y actualmente está catalogada al nivel de pueblos de gran riqueza como Mompox, Barichara, Girón, Guaduas, Honda y Villa de Leyva, entre otros”²¹.

¹⁸ Patrimonio de Buga celebra 170 años por la justicia en el Valle. <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/patrimonio-de-buga-celebra-170-anos-impartiendo-justicia-a-la-region-258372>

¹⁹ Historia teatro Municipal de Buga. Recuperado de: <http://www.bugatravel.gov.co/index.php/blog/pages-2/services-2>

²⁰ María (1922) - Valley Film Company. Recuperado por: <http://www.caliwood.com.co/cinematografiacuteta.html>

²¹ Buga, un destino turístico y patrimonial. Recuperado de: <https://www.colombia.co/visita-colombia/patrimonio-de-colombia/buga-un-destino-turistico-y-patrimonial/>

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Ministerio de Cultura. PATRIMONIO CULTURAL, LA RIQUEZA VIVA DE LOS COLOMBIANOS. Recuperado de: <http://www.mincultura.gov.co/sitios/descargas/IGMC%20Capitulo%205.pdf>

¹⁷ *Ibíd.*

– Gastronomía

Al ser una de las ciudades más antiguas del departamento ha tenido un desarrollo gastronómico de grandes proporciones, por ello su comida se puede ver por todo el departamento del Valle del Cauca, Buga es conocida por su exquisita comida autóctona, los diferentes platos típicos hechos en su gran mayoría con ingredientes de la región, gracias a los matices heredados de la cultura española combinados con el ingenio se han creado verdaderas delicias para el paladar.

Dulce de manjar blanco, es postre típico por excelencia de la región, sus raíces árabes y españolas aunadas a la perfección realizada en la ciudad de Buga lo han convertido en insignia de la ciudad. Se realiza a base de leche, azúcar y arroz, su preparación necesita de paciencia, una paila preferiblemente de cobre y una pala de madera para revolver constantemente, evitando que se pegue. El manjar blanco es usualmente servido en mate, que es un recipiente con forma cóncava. A partir de la producción del manjar blanco también se pueden obtener otros postres como: el cortado²².

El champus y masato son bebidas realizadas en base al maíz, lulo, clavos dulces, piña y otros elementos que los hacen ser realmente especiales, acompañados con un aborrajado hecho de guayabo o plátano maduro, marranitas de chicharrón, bofe y empanada puede ser la mejor muestra de lo que representa toda la región. Cada diciembre se puede encontrar fácilmente el dulce desamargado, postre dulce realizado con frutas deshidratadas.

En pocos lugares del mundo se puede encontrar un atollado de pato y chuleta valluna en el mismo sitio, Buga tiene ese privilegio, a pesar que el segundo plato es simple de realizar para los lugareños, no se puede encontrar un sabor igual en otro sitio. Debido a colonización antioqueña llegaron grandes artesanos del pan a la ciudad quienes con su ingenio y mezcla de sabores vallunos crearon el pandebono y el pan de yuca, alimentos obligatorios en la vida diaria del bugueño.

III. MARCO NORMATIVO

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, se autoriza al Gobierno nacional incluir partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la CORTE CONSTITUCIONAL²³ ha expresado respecto a la

iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que puede entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL²⁴ también ha determinado:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”²⁵

Los anteriores pronunciamientos fueron resultado de objeciones por inconstitucionalidad con las cuales se pretende defender el orden jurídico en abstracto.²⁶

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. 1113/04 del 08 de noviembre de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51]

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>]

²⁶ Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz.— Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. P. 119. Disponible en: [<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>]

²² Historia del Manjar Blanco. Dulces del Valle. Recuperado de: <https://dulcesdelvalle.com/site/historia-del-manjarblanco/>

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>]

Las disposiciones constitucionales le dan la competencia al Congreso de la República para autorizar el gasto, puesto que en ningún momento el legislador ha renunciado a las mismas, y menos aún se ha adoptado esta decisión como una cláusula pétrea.²⁷

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobre decir de nuevo que, el proyecto de ley obedece los considerandos de la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;
- (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y
- (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

En este orden, y de conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y legales, el proyecto cumple con los requisitos constitucionales para que desde la función legislativa se incluya la realización de obras en el municipio por cuanto no ordena, sino que autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.

Razones por las cuales el proyecto se torna ajustado a los mandatos normativos anteriormente analizados, motivos suficientes para solicitar al honorable Congreso de la República dar trámite a la presente iniciativa a fin de que se convierta en Ley de la República.



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

Álvaro Uribe Vélez
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado, *por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la ciudad señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *John Harold Suárez Vargas*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

²⁷ ORTEGA-RUIZ, L., & DUQUE-GARCÍA, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae–. Recuperado de http://www.ilae.edu.co/web/Ilae_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2018 SENADO 018 DE 2017 CÁMARA

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000.

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 122 de 2018 Senado, 018 de 2017 Cámara, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000.

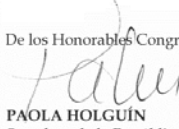

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación que nos hicieron, en cumplimiento de los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, para integrar la Comisión Accidental de Mediación del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar a las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, el texto conciliado.

Al efecto, luego de reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras¹, los Suscritos acordamos acoger en su totalidad el aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables miembros de las Plenarias de la Cámara de Representante y el Senado de la República, aprobar el texto que acompaña el presente informe.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

 PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República

 NEVARDO RINCÓN VERGARA
 Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2018 SENADO, 018 DE 2017 CÁMARA

por el cual se reforma el artículo 11 se adiciona el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedará así:

¹ Texto definitivo aprobado per Plenaria de Cámara de Representantes, publicado en *Gaceta del Congreso* número 688 de 2018; texto aprobado en Plenaria en Senado, sin modificaciones, el propuesto para segundo debate, publicado en *Gaceta del Congreso* número 1024 de 2018.

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia sea condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4°. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión defunciones.

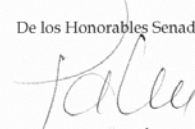
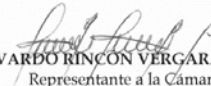
Artículo 2°. Adiciónese el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el Comandante de la Fuerza respectiva.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, se reincorpora al servicio y devengara la totalidad del salario mensual.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Senadores,

 PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República

 NEVARDO RINCÓN VERGARA
 Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2018 SENADO

mediante el cual se crea el Fondo para el Fomento y Tecnificación de Pesca Artesanal.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Parlamentaria

Autor: Honorable Senadora *Nadia Blal Scaff*.

II. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado el 8 de agosto de 2018, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

III. NORMATIVIDAD

Artículos 150, 189, 224 y 241 de la Constitución Política

Ley 5ª de 1992

Ley 13 de 1990, *por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.*

Ley 101 de 1993, “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia posee uno de los más altos índices de biodiversidad y mayor diversidad de peces en el planeta, lo cual se traduce en una enorme fuente de riqueza natural. La pesca y la acuicultura se producen a lo largo de las costas del Pacífico y el Atlántico de Colombia, así como en las aguas interiores, especialmente en las cuencas de los ríos Magdalena, Amazonas, Orinoco y Sinú. Tanto las flotas industriales como las artesanales operan en las costas, mientras que la pesca en aguas interiores es esencialmente artesanal.

El sector pesquero artesanal, juega un papel importante en el desarrollo de la economía local de las regiones costeras y rurales vulnerables del territorio nacional, ya que contribuye a la generación de empleos, ingresos y alimentos en las zonas donde las oportunidades económicas son escasas; convirtiéndose en un salvavidas que les permite a las poblaciones solucionar sus necesidades básicas.

Pese a que esta actividad económica cuenta con un alto impacto social y un amplio potencial de riqueza natural, no existen las garantías de apoyo financiero e institucional para su fortalecimiento en los territorios de mayor incidencia y dependencia económica. Así, los pescadores artesanales del país enfrentan retos que impiden el desarrollo y crecimiento económico de la actividad; tales como las brechas tecnológicas en la modernización de las prácticas, el amplio margen de necesidades insatisfechas y la inexistencia de políticas para el fomento y fortalecimiento de la asociación y constitución de gremios de pescadores.

Por lo anterior, se hace necesario realizar esfuerzos legislativos para que sea fortalecida la Institucionalidad del sector pesquero artesanal, brindando las condiciones de financiación e inversión en programas específicos que logren superar las dificultades del sector mediante la creación de un fondo cuenta destinado al fomento de la actividad.

A. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como objeto fortalecer y fomentar la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala en el territorio nacional mediante la gestión de recursos a través de un Fondo Cuenta cuyo objeto corresponda al desarrollo de estrategias y programas que fomenten la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala en el territorio nacional, la formalización del sector, y el mejoramiento de las prácticas de producción, procesamiento y comercialización a partir de la tecnificación.

B. Pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala en Colombia.

La actividad pesquera extractiva se encuentra definida dentro del artículo 12 del Decreto número 2256 de 1991 el cual tiene como fin reglamentar la Ley 13 de 1990, esta definición contempla dos formas de clasificar la pesca, por el lugar donde se realiza la actividad y por la finalidad de la actividad, siendo esta última donde se define la pesca artesanal como “*la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca*”.

Colombia es el único país de América del Sur donde la pesca extractiva se lleva a cabo en dos litorales marítimos y aguas interiores, dando como resultado una mayor complejidad y diversidad del sector pesquero artesanal, aunado a que los sitios de desembarque son a lo largo de la costa sin sitios previamente definidos.

En el país, aproximadamente 150.000 pescadores artesanales de aguas marítimas y continentales, que representan a más de 400.000 personas, dependen de forma directa de la pesca extractiva artesanal para la obtención de ingresos y alimentos, lo que refleja la importancia del sector como medio de vida y sustento de la seguridad alimentaria y nutrición de sus dependientes (Esquivel et. Al., 2014). Sin embargo, dentro del Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (SEPEC) solamente se cuenta con un registro 10.586 pescadores (artesanales e industriales) y en la AUNAP se encuentran registrados alrededor de 70 mil pescadores artesanales con permiso de pesca artesanal comercial.

Así, pese a las complejidades del sector, la pesca artesanal sigue siendo una de las actividades agropecuarias que más aportan a la seguridad

alimentaria de la población, ya que juega un papel importante como medio de vida y subsistencia.

Además de la pesca, las aguas marítimas y continentales de Colombia históricamente han sustentado otras actividades como las portuarias, turismo, acuicultura, etc., que se han traducido en ingresos para los habitantes de las zonas costeras, sin embargo, los pescadores artesanales a pesar de estas actividades, siguen la tendencia mundial de encontrarse en la misma situación socioeconómica que ha tenido este sector desde hace más de 30 años, presentando una carencia de innovaciones y desarrollo que imposibilita la superación de estas precarias condiciones (Beltrán et. Al., 2000).

Los ingresos de la pesca artesanal están fuertemente ligados a las pesquerías a las que tienen acceso los pescadores, las cuales varían de acuerdo al litoral o cuerpo de agua continental. De forma general, de acuerdo a las estadísticas ofrecidas por el SEPEC, medido en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV) de 2013, más de las tres cuartas partes (78,5 %) de la población vinculada a la actividad devenga menos de un salario mínimo y el 13,4% entre uno y dos.

En relación a la acuicultura, el país cuenta con un importante potencial para el desarrollo de la acuicultura que se sustenta en una gran riqueza hídrica tanto continental como marina, un clima adecuado para el cultivo de especies tanto tropicales como subtropicales y una amplia gama de organismos acuáticos con aptitud para la domesticación. Aun cuando la actividad acuícola ha crecido en forma acelerada en las últimas décadas, el desarrollo y consolidación del sector ha sido lento y parcial en relación a su potencial y comparado con otros sectores agropecuarios. Su participación en la generación de riqueza es muy baja y el aporte a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los consumidores colombianos en general y de los pobladores rurales y urbanos más pobres, en particular, no es muy significativo.

Aunque en Colombia no se ha realizado un censo de granjas piscícolas, el diagnóstico de la Acuicultura de recursos limitados - (AREL) realizado por el extinto Incoder en el 2011 con apoyo de la FAO, estimó que hay 26.304 granjas AREL y 2.854 tipo AMyPE (Acuicultura de la micro y pequeña empresa) en el país; la estimación de la AUNAP del número de acuicultores medianos y grandes es de cerca de 245, estando la gran mayoría de ellos localizados en los departamentos de la Región Andina y en algunos departamentos de las regiones de la Orinoquía y la Amazonía, en donde casi todos los cultivos se ubican en el pie de monte de la Cordillera Oriental.

C. Condiciones socioeconómicas de los pescadores artesanales.

Del análisis de las cifras presentadas en el informe del servicio estadístico pesquero colombiano, respecto a las condiciones socioeconómicas relacionada con las comunidades pesqueras

artesanales que operan en los litorales Pacífico y Caribe, así como en las cuencas de los ríos Magdalena, Sinú, Atrato, Amazonas y Orinoco, se pueden deducir las condiciones de vulnerabilidad que afrontan estas comunidades producto de la falta de garantías de calidad de vida, acceso a vivienda, educación, entre otros:

1. Nivel educativo: Del total de pescadores artesanales encuestados, el 17,84% no registraron ningún nivel de educación, correspondiendo este indicador al índice de analfabetismo estimado en la población encuestada. Los pescadores encuestados en la Amazonía se destacan por presentar el menor índice de analfabetismo, estimado en 1,1%.

Los mayores índices de analfabetismo se registraron en la cuenca Atrato (23,11%), seguida por las siguientes cuencas o litorales: Magdalena (20%), Caribe (16,26%), Sinú (17,42%), Pacífico (15,41%), Orinoquía (6,5%) y Amazonía (1,2%).

En el territorio nacional la distribución de la población de pescadores por nivel académico es la siguiente: con bachillerato completo se registró el (11,83%), bachillerato incompleto (19,10%), ningún nivel (17,84%), primaria (18,93%), primaria incompleta (31,03%), nivel técnico (0,94%), tecnólogo (0,07%) y nivel de educación universitario (0,29%).

2. Acceso a vivienda: De los pescadores consultados (58,47%) cuentan con vivienda propia. Le siguen en orden de importancia las siguientes categorías: pescadores que habitan en viviendas familiares (27,92%) y pescadores que habitan en viviendas arrendadas (12,63%). Solo (1,0%) de los pescadores encuestados manifestaron formas de tenencia de vivienda diferentes a las anteriores.
3. Acceso a servicios públicos. De acuerdo con la información recolectada en las diferentes cuencas y litorales, se infiere que en todo el territorio nacional los pescadores habitan en viviendas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas (NBI) y baja cobertura en los servicios básicos domiciliarios. Los servicios estrictamente básicos, con marcada influencia en el grado de higiene de una población, como son el suministro de agua potable a través de las redes de acueducto y el alcantarillado, prácticamente no se ofrecen en las diferentes cuencas y litorales.
- d. Problemáticas actuales de desarrollo de la actividad.
 - Para la pesca artesanal la infraestructura portuaria constituye la base para mejorar las condiciones de operación, higiene y seguridad con el objetivo de aumentar la calidad del producto destinado al consumo nacional e internacional, incluye servicios como el atraque, embarque, desembarque,

manipulación, refrigeración, venta de hielo, comercialización, procesamiento y otras actividades propias de la pesca. Colombia presenta deficiencias en infraestructura para la producción y comercialización de productos de la pesca. Los puntos de desembarco, muelles pesqueros y centros de acopio no disponen actualmente de infraestructura y en otros, las condiciones no son adecuadas.

- La red pública de frío es limitada y quienes disponen de bodegas, capacidad de almacenamiento y transporte refrigerado adquieren poder en el mercado, pues no solo pueden establecer los precios del transporte, sino también manejar los precios del producto.
- La falta de recursos dificulta la realización de las actividades de los pescadores.
- La informalidad en el desarrollo de la actividad de la pesca artesanal, en las encuestas realizadas por el SEPEC, del total de encuestados solo el 37,21% cuentan con carné de registro ante la AUNAP. La cuenca del Magdalena es la que cuenta con mayor número de pescadores con registro AUNAP (1040 pescadores), pero también contabiliza el mayor número de pescadores sin registro AUNAP (2499). Sin registro AUNAP también se contabilizaron 341 pescadores en la cuenca del Sinú, 265 en el litoral Pacífico, 172 en la cuenca del Atrato, 68 en la cuenca del Orinoco y 29 en la cuenca del Amazonas.
- La pesca artesanal, en la mayoría de los casos es de autoconsumo. Durante los períodos de alta producción, carecen de centros de acopio para facilitar la venta, ni disponen de facilidades para el transporte refrigerado del producto a otros mercados.

E. Marco internacional.

- **Recomendaciones de la FAO**

En informe presentado por la oficina regional de la FAO para América Latina y el Caribe, denominado “Contribución de la pesca artesanal a la seguridad alimentaria, el empleo rural y el ingreso familiar”; en las Observaciones realizadas a Colombia se recomienda fortalecer la infraestructura portuaria en especial los sitios y muelles de embarque y desembarque, los centros de acopio, fábricas de hielo y puntos de venta. En sintonía con lo anterior, es necesario fortalecer las capacidades de los pescadores y los vinculados a la actividad para mejorar los procesos de extracción, manejo y comercialización de los productos pesqueros.

Es necesario que se fortalezcan las organizaciones de pescadores artesanales y que estos tomen conciencia sobre la importancia y el rol que pueden llegar a tener, así como de los beneficios a los que accederían.

Adicionalmente, un ordenamiento territorial marítimo-pesquero es necesario a modo de que se establezcan zonas destinadas a la captura e impidan que el crecimiento urbano afecte negativamente las zonas de captura (especialmente aguas continentales), esto otorgará certeza en la tenencia de áreas de pesca.

Es necesario que el sector pesquero artesanal se vuelva atractivo para los jóvenes, ya que la sucesión familiar cada vez es más débil. Escuelas técnicas pesqueras al alcance de los hijos de pescadores donde puedan capacitarse en métodos de captura, manejo de productos y comercialización pueden volver más atractiva la actividad permitiendo la sucesión generacional y la sostenibilidad de las pesquerías.

- **Recomendaciones de la OCDE – Informe Pesca y Acuicultura de Colombia**

Este informe identifica la necesidad de un mayor cambio en la gestión de los recursos pesqueros que se aleje de un sistema difuso de controles de insumos y producción específicos a cada especie hacia el uso de planes plurianuales de reconstrucción y gestión que tengan objetivos y plazos claramente definidos. La supervisión del progreso de estos planes y la actualización periódica de las medidas será clave para garantizar su aceptación entre los pescadores.

Una mejor recopilación de datos socioeconómicos sobre las zonas rurales servirá de apoyo para una mejor focalización para asegurarse de que sectores de la población no estén excluidos, asegurando que los esfuerzos no se diluyan, dada la diversidad y extensión de la pesca y la acuicultura.

Por último, el informe destaca el potencial de inversión en educación y calificación en las regiones rurales como un medio para abrir las perspectivas de medios de vida alternativos en las zonas donde la pesca artesanal y la acuicultura son realizadas. Esto facilitaría la transición hacia actividades más remunerativas, reduciendo así la presión sobre los recursos.

V. CONCLUSIONES

Siendo la pesca artesanal un medio de subsistencia importante en regiones alejadas, que además permite garantizar la seguridad alimentaria así como los mínimos ingresos para quienes realizan esta actividad, se considera importante legislar con el fin de dar herramientas al Gobierno nacional para que desarrolle el potencial que representa esta actividad.

Igualmente, con este proyecto de ley se reconoce la importancia de brindar nuevos elementos a los pescadores, tales como herramientas tecnológicas y educativas, para que en época de vedas puedan seguir teniendo ingresos y si así lo deciden, puedan migrar a nuevas actividades económicas.

En este sentido, aprobar este proyecto de ley, traerá sumos beneficios para los pescadores artesanales de nuestro país.

VI. TEXTO RADICADO EN SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

mediante el cual se crea el Fondo para el Fomento y Tecnificación de Pesca Artesanal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* El Fondo para el Fomento y Tecnificación de la Pesca Artesanal (FFTPA), es un fondo cuenta sin personería jurídica, ni planta de personal, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), quien podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos necesarios para el efecto, con autonomía técnica y administrativa.

Artículo 3°. *Objeto del Fondo.* El objeto del Fondo para el fomento y tecnificación de la pesca artesanal FFTP, será impulsar la ejecución de actividades que contribuyan al fomento de la pesca artesanal en el territorio nacional y el mejoramiento de las prácticas de producción, procesamiento y comercialización a partir de la tecnificación. En cumplimiento de este fin promoverá los siguientes aspectos:

1. Cofinanciación de obras de infraestructura para el fortalecimiento de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala.
2. Promover programas e incentivos económicos para la adquisición de maquinarias o equipos para la tecnificación del sistema de la pesca artesanal.
3. Desarrollar programas de asistencia técnica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios.
4. Cofinanciación de la construcción de centros de acopio regionales y de primera venta para la distribución de los productos provenientes de la pesca artesanal.
5. Desarrollo de estrategias para la generación de ingresos a los pescadores artesanales en épocas de veda.
6. Promoción de líneas de crédito y otros instrumentos de financiamiento destinados a suplir las necesidades y características de los distintos usuarios del sector con especial atención a los grupos étnicos.

Artículo 3°. *Origen de los recursos.* El fondo de fomento y tecnificación de la pesca artesanal estará conformado por los siguientes recursos:

1. Los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación para su capitalización.
2. 20% de los recursos percibidos con ocasión a las sanciones impuestas por desarrollo de

conductas de pesca ilegal, de acuerdo con la Ley 1851 de 2017, las disposiciones que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1°. El fondo podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional.

Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional efectuar las destinaciones presupuestales necesarias para la financiación del fondo.

Artículo 4°. *Beneficiarios de proyectos del fondo de fomento de la actividad de pesca artesanal.* Solo podrán ser beneficiarios de las acciones desarrolladas o prestaciones otorgadas por el FFTP:

- a) Los pescadores artesanales marítimos formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.
- b) Los pescadores artesanales continentales.
- b) Los acuicultores de pequeña escala.
- c) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

Artículo 5°. *Vigilancia del fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del fondo. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre las actividades adelantadas.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 6°. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento y tecnificación de la pesca artesanal, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que existen errores en la numeración del articulado y que adicionalmente, se hace necesario incluir a los acuicultores de pequeña escala, así como realizar un censo para conocer el número real de pescadores artesanales y de acuicultores de pequeña escala de acuerdo a las recomendaciones de los entes internacionales, con el fin de dirigir adecuadamente los beneficios e incentivos a esta población, se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Pliego de Modificaciones al Texto del Proyecto de ley número 88 de 2018 Senado	
Texto radicado	Texto propuesto para Primer debate en la Comisión Quinta de Senado
mediante el cual se crea el Fondo para el Fomento y Tecnificación de Pesca Artesanal	mediante el cual se crea el Fondo para el Fomento y la Tecnificación de la Pesca Artesanal y la acuicultura de pequeña escala en Colombia
	Artículo 1°. Créase el fondo para el Fomento y Tecnificación de la Pesca Artesanal y la Acuicultura de Pequeña Escala (FFTPAA).
	Artículo 2°. <u>Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Fomento y Tecnificación de la Pesca Artesanal (FFTPA), es un fondo cuenta sin personería jurídica, ni planta de personal, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), quien podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos necesarios para el efecto, con autonomía técnica y administrativa.</u>
<p>Artículo 3°. <i>Objeto del Fondo.</i> El objeto del Fondo para el fomento y tecnificación de la pesca artesanal FFTPAA, será impulsar la ejecución de actividades que contribuyan al fomento de la pesca artesanal en el territorio nacional y el mejoramiento de las prácticas de producción, procesamiento y comercialización a partir de la tecnificación. En cumplimiento de este fin promoverá los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cofinanciación de obras de infraestructura para el fortalecimiento de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala. 2. Promover programas e incentivos económicos para la adquisición de maquinarias o equipos para la tecnificación del sistema de la pesca artesanal. 3. Desarrollar programas de asistencia técnica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. 4. Cofinanciación de la construcción de centros de acopio regionales y de primera venta para la distribución de los productos provenientes de la pesca artesanal. 5. Desarrollo de estrategias para la generación de ingresos a los pescadores artesanales en épocas de veda. 6. Promoción de líneas de crédito y otros instrumentos de financiamiento destinados a suplir las necesidades y características de los distintos usuarios del sector con especial atención a los grupos étnicos. 	<p>Artículo 3°. <i>Objeto del Fondo.</i> El objeto del Fondo para el fomento y tecnificación de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala (FFTPAA), será impulsar la ejecución de actividades que contribuyan al fomento de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala en el territorio nacional y el mejoramiento de las prácticas de producción, procesamiento y comercialización a partir de la tecnificación. En cumplimiento de este fin promoverá los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cofinanciación de obras de infraestructura para el fortalecimiento de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala. 2. Promover programas e incentivos económicos para la adquisición de maquinarias o equipos para la tecnificación del sistema de la pesca artesanal y la dotación de insumos para la producción acuícola de pequeña escala. 3. Desarrollar programas de asistencia técnica, acompañamiento, transferencia tecnológica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. 4. Cofinanciación de la construcción de centros de acopio regionales y de primera venta para la distribución de los productos provenientes de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala. 5. Desarrollo de estrategias para la generación de ingresos a los pescadores artesanales en épocas de veda. 6. Promoción de líneas de crédito y otros instrumentos de financiamiento destinados a suplir las necesidades y características de los distintos usuarios del sector con especial atención a los grupos étnicos. 7. <u>Fomento de programas educativos en todos los niveles, con el fin de profesionalizar a los pescadores y acuicultores y facilitar el tránsito a actividades más remunerativas y a reducir la sobreexplotación de los recursos naturales pesqueros.</u> 8. <u>Promoción de programas y actividades encaminadas a proteger y conservar los recursos naturales pesqueros, gestionar la sobre explotación y concientizar a los pescadores sobre la contaminación de los ríos, la deforestación en las cuencas, el respeto por las vedas y el cumplimiento de tallas mínimas.</u>
<p>Artículo 3°. <i>Origen de los recursos.</i> El fondo de fomento y tecnificación de la pesca artesanal estará conformado por los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación para su capitalización. 2. 20% de los recursos percibidos con ocasión a las sanciones impuestas por desarrollo de conductas de pesca ilegal, de acuerdo con la Ley 1851 de 2017, las disposiciones que la modifiquen o adicionen. 	<p>Artículo 4°. <i>Origen de los recursos.</i> El fondo de fomento y tecnificación de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala (FFTPAA) estará conformado por los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación para su capitalización. 2. 20% de los recursos percibidos con ocasión a las sanciones impuestas por desarrollo de conductas de pesca ilegal, de acuerdo con la Ley 1851 de 2017, las disposiciones que la modifiquen o adicionen.

Pliego de Modificaciones al Texto del Proyecto de ley número 88 de 2018 Senado	
Texto radicado	Texto propuesto para Primer debate en la Comisión Quinta de Senado
<p>Parágrafo 1°. El fondo podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional efectuar las destinaciones presupuestales necesarias para la financiación del fondo.</p>	<p><u>3. Los recursos que aporten las entidades públicas o particulares, ya sean nacionales o extranjeros que así lo deseen.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El fondo podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. <u>Estas cuentas serán independientes a las de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).</u></p> <p>Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional efectuar las destinaciones presupuestales necesarias para la financiación del fondo.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>El Fondo funcionará en las instalaciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y para su puesta en funcionamiento la AUNAP hará las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de contratar a los funcionarios que se encargarán de manejar y administrar el fondo.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>En un plazo no mayor a 6 meses desde la expedición de esta ley, el Fondo de fomento y tecnificación de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala (FFTPAA) deberá expedir su propio reglamento de funcionamiento.</u></p>
<p>Artículo 4°. <i>Beneficiados de proyectos del Fondo de Fomento de la actividad de Pesca Artesanal.</i> Solo podrán ser beneficiarios de las acciones desarrolladas o prestaciones otorgadas por el FTPA:</p> <p>a) Los pescadores artesanales marítimos formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.</p> <p>b) Los pescadores artesanales continentales.</p> <p>b) Los acuicultores de pequeña escala.</p> <p>c) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Beneficiados de proyectos del Fondo de Fomento de la actividad de Pesca Artesanal y acuicultura de pequeña escala.</i> Solo podrán ser beneficiarios de las acciones desarrolladas o prestaciones otorgadas por el <u>FFTPAA</u>:</p> <p>a) Los pescadores artesanales marítimos formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.</p> <p>b) Los pescadores artesanales continentales <u>formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.</u></p> <p>c) Los acuicultores de pequeña escala <u>formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.</u></p> <p>d) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Para determinar la población beneficiaria del Fondo, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) en coordinación con el DANE realizará un censo poblacional dirigido a identificar y caracterizar a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala en todo el territorio nacional. La definición de las variables o preguntas que conformarán el censo, serán elaboradas por las dos entidades conjuntamente. Las preguntas deberán dirigirse especialmente a caracterizar la situación socio económica de los pescadores artesanales.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Anualmente, el Ministerio de Agricultura hará estudios de impacto para determinar que la entrega de recursos por parte del fondo esté cumpliendo con sus fines. De encontrarse que el impacto no ha sido el suficiente para mejorar la calidad de vida de los pescadores artesanales, el Ministerio se encargará de reevaluar y replantear las estrategias, programas e incentivos, para garantizar mejoría gradual y efectiva en las condiciones de vida de los pescadores.</u></p>
<p>Artículo 5°. <i>Vigilancia del Fondo.</i> El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del fondo. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre las actividades adelantadas.</p> <p>El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Vigilancia del Fondo.</i> El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del fondo. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre las actividades adelantadas.</p> <p>El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.</p>

Pliego de Modificaciones al Texto del Proyecto de ley número 88 de 2018 Senado	
Texto radicado	Texto propuesto para Primer debate en la Comisión Quinta de Senado
Artículo 6°. Del Control Fiscal. El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento y tecnificación de la pesca artesanal, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.	Artículo 7°. Del Control Fiscal. El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento y tecnificación de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala , lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

VIII. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y propongo surtir primer debate ante la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 088 de 2018, *mediante el cual se crea el fondo para el fomento y tecnificación de pesca artesanal.*

Cordialmente,



JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2018 SENADO

mediante el cual se crea el Fondo para el Fomento y la Tecnificación de la Pesca Artesanal y la acuicultura de pequeña escala en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el fondo para el Fomento y Tecnificación de la Pesca Artesanal y la Acuicultura de Pequeña Escala (FFTPAA).

Artículo 2°. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Fomento y Tecnificación de la Pesca Artesanal (FFTPA), es un fondo cuenta sin personería jurídica, ni planta de personal, cuya administración estará a cargo de la Autoridad Nacional De Acuicultura y Pesca AUNAP, quien podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos necesarios para el efecto, con autonomía técnica y administrativa.

Artículo 3°. Objeto del Fondo. El objeto del Fondo para el fomento y tecnificación de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala (FFTPAA), será impulsar la ejecución de actividades que contribuyan al fomento de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala en el territorio nacional y el mejoramiento de las prácticas de producción, procesamiento y comercialización a

partir de la tecnificación. En cumplimiento de este fin promoverá los siguientes aspectos:

1. Cofinanciación de obras de infraestructura para el fortalecimiento de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala.

2. Promover programas e incentivos económicos para la adquisición de maquinarias o equipos para la tecnificación del sistema de la pesca artesanal y la dotación de insumos para la producción acuícola de pequeña escala.

3. Desarrollar programas de asistencia técnica, acompañamiento, transferencia tecnológica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios.

4. Cofinanciación de la construcción de centros de acopio regionales y de primera venta para la distribución de los productos provenientes de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala.

5. Desarrollo de estrategias para la generación de ingresos a los pescadores artesanales en épocas de veda.

6. Promoción de líneas de crédito y otros instrumentos de financiamiento destinados a suplir las necesidades y características de los distintos usuarios del sector con especial atención a los grupos étnicos.

7. Fomento de programas educativos en todos los niveles, con el fin de profesionalizar a los pescadores y acuicultores y facilitar el tránsito a actividades más remunerativas y a reducir la sobreexplotación de los recursos naturales pesqueros.

8. Promoción de programas y actividades encaminadas a proteger y conservar los recursos naturales pesqueros, gestionar la sobre explotación y concientizar a los pescadores sobre la contaminación de los ríos, la deforestación en las cuencas, el respeto por las vedas y el cumplimiento de tallas mínimas.

Artículo 4°. Origen de los recursos. El Fondo de Fomento y Tecnificación de la Pesca Artesanal y acuicultura de pequeña escala (FFTPAA) estará conformado por los siguientes recursos:

1. Los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación para su capitalización.
2. 20% de los recursos percibidos con ocasión a las sanciones impuestas por desarrollo de conductas de pesca ilegal, de acuerdo con la Ley 1851 de 2017, las disposiciones que la modifiquen o adicionen.
3. Los recursos que aporten las entidades públicas o particulares, ya sean nacionales o extranjeros que así lo deseen.

Parágrafo 1°. El Fondo podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Estas cuentas serán independientes a las de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional efectuar las destinaciones presupuestales necesarias para la financiación del fondo.

Parágrafo 3°. El Fondo funcionará en las instalaciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y para su puesta en funcionamiento la AUNAP hará las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de contratar a los funcionarios que se encargarán de manejar y administrar el fondo.

Parágrafo 4°. En un plazo no mayor a 6 meses desde la expedición de esta ley, el Fondo de fomento y tecnificación de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala (FFTPAA) deberá expedir su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 5°. *Beneficiados de proyectos del Fondo de Fomento de la actividad de Pesca Artesanal y acuicultura de pequeña escala.* Solo podrán ser beneficiarios de las acciones desarrolladas o prestaciones otorgadas por el FFTPAA:

- a) Los pescadores artesanales marítimos formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.
- b) Los pescadores artesanales continentales formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.
- c) Los acuicultores de pequeña escala formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.
- d) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Para determinar la población beneficiaria del Fondo, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) en coordinación con el DANE realizará un censo poblacional dirigido a identificar y caracterizar a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala en todo el territorio nacional. La definición de las variables o preguntas que conformarán el censo, serán

elaboradas por las dos entidades conjuntamente. Las preguntas deberán dirigirse especialmente a caracterizar la situación socio económica de los pescadores artesanales.

Parágrafo 2°. Anualmente, el Ministerio de Agricultura hará estudios de impacto para determinar que la entrega de recursos por parte del fondo esté cumpliendo con sus fines. De encontrarse que el impacto no ha sido el suficiente para mejorar la calidad de vida de los pescadores artesanales, el Ministerio se encargará de reevaluar y replantear las estrategias, programas e incentivos, para garantizar mejoría gradual y efectiva en las condiciones de vida de los pescadores.

Artículo 6°. *Vigilancia del Fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del fondo. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre las actividades adelantadas.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 7°. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento y tecnificación de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

De los honorables Congresistas,


JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Parlamentaria.

Autor: Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.

II. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado el 20 de julio 2017, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

Fue aprobado en primer debate en la comisión quinta de la Cámara de Representantes el 12 septiembre 2017, y posteriormente fue aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes el 10 de abril de 2018.

III. NORMATIVIDAD

Artículos 150, 189, 224 y 241 de la Constitución Política Ley 5ª de 1992

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados, ya que actualmente en Colombia no existe una disposición ambientalmente segura de los mismos. Por lo tanto se busca avanzar legislativamente en relación al daño que ocasiona el uso de aceites lubricantes e industriales usados cuando no han sido adecuadamente gestionados para reciclaje, ya que son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja capacidad de degradación, alta toxicidad y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El proyecto va en concordancia con la necesidad de mejorar y proteger la calidad del aire así como el medio ambiente en general, que son obligaciones constitucionales consagradas en el artículo 79 Superior.

Entre los efectos nocivos de los componentes de los aceites usados, se destaca que son componentes irritantes; actúan sobre el tejido respiratorio superior y provocan ahogos, asma, bronquitis, efectos mutantes, cáncer; impiden el transporte de oxígeno a nivel celular; pueden provocar leucemias y emiten plomo al aire en partículas de tamaño submicrónico perjudicando la salud especialmente de la población infantil.

Dadas estas implicaciones, los aceites usados fueron catalogados como residuos tóxicos y peligrosos, razón por la cual hoy se presenta este proyecto de ley con el fin de determinar su reciclaje y disposición final bajo los más altos parámetros existentes, como garantía de la protección de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano.

Adicionalmente, el proyecto busca corregir la contradicción en la normatividad, que permite quemar los aceites usados y dar línea a las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire.

a) Los aceites lubricantes usados

Los aceites lubricantes usados son clasificados como Residuos Peligrosos en el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea sobre el Control de

los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU el 22 de marzo de 1989 y ratificado mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.

Dicho convenio considera al aceite lubricante usado como uno de los desechos peligrosos que se debe controlar debido a los contaminantes altamente tóxicos que lo componen y que afectan a los seres vivos y al ambiente en su conjunto.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la expedición del Decreto 4741 de 2005, clasificó los aceites usados como residuos peligrosos y reglamentó parcialmente su manejo, guardando relación con el artículo 79 de la Constitución Política Nacional que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Sin embargo, debido a la vigencia de la Resolución 1446 de 2005, aún es aceptable en Colombia que los aceites usados puedan ser quemados, existiendo el riesgo de que las inadecuadas prácticas de uso en hornos y calderas por fuera de los estándares definidos en esta resolución, generen daños severos a la salud y al ambiente.

b) Impactos negativos de los aceites usados

Los aceites usados tienen componentes que los convierten en residuos altamente peligrosos y actualmente, muchos de los generadores de aceites usados en Colombia mezclan los residuos con otras sustancias peligrosas con el fin de disminuir costos asociados con la correcta gestión y disposición final, para posteriormente, comercializar estas mezclas de residuos a empresarios determinados y así ahorrar costos en los combustibles para hornos y calderas.

La combustión no adecuada de aceites usados en la industria genera grandes cantidades de material particulado, compuestos de azufre, monóxido de carbono, dióxido de carbono, compuestos aromáticos, aldehídos, cetonas y ácidos orgánicos, todos ellos nocivos.

Según datos del Fondo de Aceites Usados publicados por el diario *El Tiempo* en la Separata "Huella Social" publicada en junio de 2012, de los 50 millones de galones de aceite lubricante que cada año se consumen en Colombia, los potencialmente recuperables corresponden a 17,7 millones de galones, de los cuales solo se recuperan adecuadamente el 5%, ya que el otro 95% se quema como combustible industrial.

c) Justificación constitucional y legal

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Además de lo anterior, el artículo 2° de la Ley 1252 de 2008 “*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*” establece como principios entre otros los siguientes:

“2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

(...)

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

(...)

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

(...)

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.”

De acuerdo con la normatividad superior y el desarrollo posterior de leyes relacionadas con el manejo y disposición final de residuos peligrosos, resulta entendible que se proponga una legislación dirigida especialmente a los aceites usados, que son unos de los mayores contaminantes del ambiente que a la vez tienen la capacidad de reutilizarse por completo si se someten a los procedimientos adecuados.

d) La disposición de aceites usados en Colombia

En Colombia ya existe tecnología para hacer un aprovechamiento ambientalmente seguro de los aceites usados en cumplimiento de los principios de la Ley 1252 citados anteriormente.

El uso prolongado del aceite resulta en su deterioro, que se refleja en la formación de compuestos como ácidos orgánicos, compuestos aromáticos polinucleares potencialmente

carcinogénicos, resinas y lacas. Sin embargo, en Colombia existe un mercado paralelo en el que se vende más del 25% de los aceites industriales usados sin ningún tratamiento y sin haber sufrido proceso de regeneración que realmente los haga óptimos para su uso, afectando tanto la salud humana como el medio ambiente si se trata de aceites lubricantes.

El anexo I del Decreto 4741 de 2005 clasifica bajo las siglas Y8 y Y9 los aceites usados o sus emulsiones como residuos o desechos peligrosos y además, el artículo 32 del mismo decreto prohíbe quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.

El parágrafo 2° del artículo 21 del Decreto 4741, establece que los fabricantes o importadores de productos que al desecharse se conviertan en residuos peligrosos, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

El informe de revisión y análisis de las experiencias de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y México respecto a los cinco elementos claves para el manejo ambiental de lubricantes usados elaborado por el consultor Pedro Ubiratan Escorel indicó que:

“En Colombia de los 40 millones de galones consumidos aproximadamente el 60% favorece la utilización de aceites usados. Estos aceites usados son descargados al alcantarillado o quemados sin los mínimos requerimientos para el control ambiental. Dichos aceites usados generan altos niveles de contaminación al agua y al aire que afectan la salud humana, observando que los beneficios generados por la utilización de estos productos es inferior a los beneficios ambientales que se pueden generar, debido a la falta de controles y tecnologías adecuadas para el manejo. Asimismo, según el informe, Colombia no cuenta con una capacidad excedente sustancial para el almacenamiento de líquidos. La gran mayoría de los terminales han sido construidos con fines específicos, pero en algunos casos ciertas fábricas de pinturas que han cerrado sus operaciones han dejado capacidad de tanques disponibles”

La Resolución 1446 de 2005 estableció los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma, fijando porcentajes de mezcla de aceite usado con otros combustibles que se permiten dependiendo del tipo de combustión en que se utilizan y fijó los límites máximos de contaminantes que se admiten en aceites usados tratados sin hacer mención específica a contaminantes que puedan generarse por su combustión en cualquier forma o cantidad.

Es necesario modificar la Resolución 1446 ya que la actual utilización permitida por esta resolución para el aceite usado como combustible contradice los límites de emisión definidos en las Resoluciones 909 de 2008, 610 de 2010 y 1541 de 2013, cuando este es quemado sin los controles adecuados.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace necesario regular las condiciones de disposición final segura para los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados en el territorio nacional y en aras de proteger el medio ambiente prohibir la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación, lo cual se pretende regular mediante el presente proyecto de ley.

Con relación al ámbito de aplicación, se debe tener en cuenta que el aceite lubricante e industrial usado es un residuo peligroso como lo establece el Anexo I del Título 6, del Decreto Único 1076 de 2015, que además establece en su Título 6, Capítulo 1, Sección 3, artículos 2.2.6.1.3.1 a 2.2.6.1.3.8, las obligaciones de todos los actores en la cadena de importación, producción, uso, gestión del residuo, procesamiento y disposición final, razón por la cual no se está agregando cargas u obligaciones adicionales a la industria.

VI. ARTICULADO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados. La re-refinación es el único proceso ambientalmente seguro aceptado por esta ley que permite la completa transformación de los aceites minerales usados. Se aceptarán otros procesos de transformación que demuestren que son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminan las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

Aceite de desecho o usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente (Resolución número 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo está listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto número 4741 de 2005, ratificado en el Decreto número 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acopiador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

Almacenador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

Base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).

Procesador o refinador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

Certificado de recepción: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los

mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto número 4741 del 30 de diciembre de 2005).

Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

Reciclado: Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.

Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

Recolector: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

Re-refinado: Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

Tratamiento: Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente. (Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2006). Manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados. Convenio 063 de 2005).

Artículo 4°. *Reciclaje.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados. Para los

efectos de esta ley se aceptan otras tecnologías que superen el desempeño de la re-refinación en términos de mantener la forma circular de aprovechamiento del residuo, minimicen los efectos ambientales negativos, demuestren mayor productividad, y sean comercializados a nivel mundial, y en concordancia con el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9°; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente. Como lo establece el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005, el tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos es de 6 meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda inducir alguna afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar olores ofensivos, derrames no controlados, autoignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera.

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología; sin embargo, para los efectos de esta ley se define como aceite lubricante o industrial usado contaminado todo aceite que contenga PCB, cloro u

otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSW superior a 10%.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y, por lo tanto, queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez cada tres años, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se considerarán de los datos de los últimos tres años.
2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20%

de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.

4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 20% cada tres años hasta llegar al 90% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.* El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado.* En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:
 - a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;

- b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha del contrato. La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación. Además, la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados.*

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los gestores.*

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.

2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.
3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado.*

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
 - a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
 - b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
 - c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados

a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes del proyecto de ley, teniendo en cuenta los conceptos aportados por las distintas entidades gubernamentales relacionadas con el uso y regulación de los aceites lubricantes usados; los manuales del Ministerio de Ambiente relacionados con el manejo de aceites lubricantes, así como las capacidades de nuestro país en materia de reciclaje y transporte de este tipo de residuos peligrosos, han decidido presentar el siguiente pliego de modificaciones para su primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República.

Cuadro comparativo al proyecto de ley “por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA

Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta de Senado
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o disporisor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados. La re-refinación es el único proceso ambientalmente seguro aceptado por esta ley que permite la completa transformación de los aceites minerales usados. Se aceptarán otros procesos de transformación que demuestren que son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector, procesador final o disporisor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.</p> <p>La re-refinación es el único proceso ambientalmente seguro aceptado por esta ley que permite la completa transformación de los aceites minerales usados.</p> <p>Se aceptarán otros procesos de transformación que demuestren que son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos. Aceite de desecho o usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente (Resolución número 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo está listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto número 4741 de 2005, ratificado en el Decreto número 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos. Aceite de desecho o usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente (Resolución número 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son considerados como residuo peligroso, por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo está listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto número 4741 de 2005, ratificado en el Decreto número 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

Cuadro comparativo al proyecto de ley “por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA

<p>Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta de Senado</p>
<p>Acopiador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.</p> <p>Almacenador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.</p> <p>Base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).</p> <p>Procesador o refinador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinanciación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.</p> <p>Certificado de recepción: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.</p> <p>Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.</p> <p>Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto número 4741 del 30 de diciembre de 2005).</p> <p>Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.</p> <p>Reciclado: Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.</p> <p>Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.</p> <p>Recolector: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.</p>	<p>Acopiador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.</p> <p>Almacenador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.</p> <p>Base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).</p> <p>Procesador o refinador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinanciación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.</p> <p>Certificado de recepción: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.</p> <p>Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.</p> <p>Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto número 4741 del 30 de diciembre de 2005):</p> <p>Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, o de productos que contienen aceite y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.</p> <p>Reciclado: Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.</p> <p>Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.</p> <p>Recolector: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.</p>

Cuadro comparativo al proyecto de ley “por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA

Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta de Senado
<p>Re-refinado: Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.</p> <p>Tratamiento: Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente. (Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2006). Manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados. Convenio 063 de 2005).</p>	<p>Re-refinado: Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.</p> <p>Tratamiento: Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente. (Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2006). Manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados. Convenio 063 de 2005).</p>
<p>Artículo 4°. Reciclaje. Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados. Para los efectos de esta ley se aceptan otras tecnologías que superen el desempeño de la re-refinación en términos de mantener la forma circular de aprovechamiento del residuo, minimicen los efectos ambientales negativos, demuestren mayor productividad, y sean comercializados a nivel mundial, y en concordancia con el artículo 2° de esta ley.</p>	<p>Artículo 4°. <u>Aprovechamiento.</u> Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado <u>deberá</u> ser recogido para su <u>aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</u> <u>El Ministerio de Ambiente deberá, en el término de 3 años, establecer las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.</u></p>
<p>Artículo 5°. Prohibición de vertimiento de aceite. Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley.</p> <p>Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente. Como lo establece el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005, el tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos es de 6 meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda inducir alguna afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar olores ofensivos, derrames no controlados, autoignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera.</p>	<p>Artículo 5°. Prohibición de vertimiento de aceite. Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley.</p> <p>Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente. Como lo establece el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005, el tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos <u>será</u> de 6 meses desde el momento de su recepción.</p> <p>Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda ocasionar alguna posteriores afectaciones al medio ambiente afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar olores ofensivos, derrames no controlados, autoignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera.</p>
<p>Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología; sin embargo, para los efectos de esta ley se define como aceite lubricante o industrial usado contami</p>	<p>Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología. Sin embargo, para los efectos de esta ley se define como aceite lubricante o industrial usado con</p>

Cuadro comparativo al proyecto de ley “por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA

<p>Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta de Senado</p>
<p>nado todo aceite que contenga PCB, cloro u otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSW superior a 10%.</p>	<p>taminado todo aceite que contenga PCB, cloro u otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSW superior a 10%.</p>
<p>Artículo 6°. Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado. Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y, por lo tanto, queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.</p>	<p>Artículo 6°. Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado. <u>Prohíbese en el territorio nacional la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado incluso si ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.</u></p>
<p>Artículo 9°. Porcentaje mínimo de recolección. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez cada tres años, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se considerarán de los datos de los últimos tres años. 2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria. 3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados. 4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado. 5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas. <p>Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 20% cada tres años hasta llegar al 90% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.</p>	<p>Artículo 9°. Porcentaje mínimo de recolección. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, <u>de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados,</u> el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer <u>por los métodos de aprovechamiento reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual.</u> <u>Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes.</u> 2. <u>La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire.</u> 3. <u>La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.</u> 4. <u>La capacidad instalada de re-refinación en el país.</u> 5. <u>El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.</u> 6. <u>Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.</u>
<p>Artículo 10. Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado. El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.</p>	<p>Artículo 10. Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado. <u>Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán</u> responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado <u>y aprovechado a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.</u> <u>Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.</u></p>

Cuadro comparativo al proyecto de ley “por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA

Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta de Senado
<p>Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.</p> <p>Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.</p>	<p>Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador <u>subsistirá</u> hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos <u>que establece</u> esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.</p> <p>Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no <u>eximirá</u> al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.</p>
<p>Artículo 11. Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado. En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes: <ol style="list-style-type: none"> Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección; La recolección contratada, mediante un recolector; Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje. <p>Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha del contrato. La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación. Además, la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.</p>	<p>Artículo 11. Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado. En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes <u>de:</u> <ol style="list-style-type: none"> Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección; La recolección contratada, mediante un recolector; Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje. <p>Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados <u>por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha del contrato. La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación. Además,</u> la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.</p>
<p>Artículo 12. Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados.</p> <ol style="list-style-type: none"> Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. 	<p>Artículo 12. Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados. <u>Serán obligaciones de los importadores y/o productores de aceites lubricantes o industriales:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Cuadro comparativo al proyecto de ley “por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA

<p>Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta de Senado</p>
<p>2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.</p>	<p>2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.</p>
<p>Artículo 13. Obligaciones de los gestores.</p> <p>1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.</p> <p>2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.</p> <p>3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.</p>	<p>Artículo 13. Obligaciones de los gestores. <u>Serán obligaciones de los gestores:</u></p> <p>1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro.</p> <p>2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones.</p> <p>3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones.</p> <p>4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales, <u>de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental.</u></p> <p>5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, <u>imposibilitando su aprovechamiento.</u></p> <p>6. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.</p>
<p>Artículo 14. Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado.</p> <p>1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.</p> <p>2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.</p> <p>3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:</p> <p>a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;</p> <p>b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;</p> <p>c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.</p> <p>Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.</p> <p>Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:</p> <p>a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;</p> <p>b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;</p>	<p>Artículo 14. Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado. <u>Serán obligaciones de los procesadores:</u></p> <p>1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.</p> <p>2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.</p> <p>3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:</p> <p>a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;</p> <p>b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;</p> <p>c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.</p> <p>Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.</p> <p>Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:</p> <p>a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;</p> <p>b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;</p>

Cuadro comparativo al proyecto de ley “por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.	
NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA	
Texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta de Senado
c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.	c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.
Artículo 15. Obligaciones de la autoridad ambiental. La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.	Artículo 15. Obligaciones de la autoridad ambiental. La autoridad ambiental vigilará y controlará la actividad de los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y demás disposiciones relacionadas . Parágrafo. La autoridad ambiental competente, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá capacitaciones a los generadores pequeños y medianos en el procedimiento de la aplicación efectiva de la presente ley.
Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.	Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás las normas que le sean contrarias.

VIII. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y propongo surtir debate ante la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, al **Proyecto de ley número 217 de 2018 Senado, 007 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.**

Cordialmente,



JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 SENADO, 007 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la

disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector, procesador final o disporitor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados.

El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Se aceptarán procesos de transformación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

Aceite de desecho o usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado

para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son considerados como residuo peligroso.

Acopiador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

Almacenador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

Base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).

Procesador o refinador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos debidamente aprobados por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

Certificado de recepción: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite

lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

Reciclado: Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.

Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

Recolector: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

Re-refinado: Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento.

Tratamiento: Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente.

Artículo 4°. *Aprovechamiento.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado deberá ser recogido para su aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

El Ministerio de Ambiente deberá, en el término de 3 años, establecer las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re-refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente.

Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus

establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

El tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos será de 6 meses desde el momento de su recepción.

Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan posteriores afectaciones al medio ambiente.

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Prohíbese en el territorio nacional la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado incluso si ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al

veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual.

Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:

1. El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes.
2. La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire.
3. La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
4. La capacidad instalada de re-refinación en el país.
5. El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
6. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.* Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado y aprovechado a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.

Parágrafo 1°. *Subsistencia de la responsabilidad del generador.* La responsabilidad integral del generador subsistirá hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los términos que establece esta ley.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no eximirá al generador de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado.* En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.

2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de:
 - a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
 - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados.* Serán obligaciones de los importadores y/o productores de aceites lubricantes o industriales:

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los gestores.* Serán obligaciones de los gestores:

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones.
3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones.
4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos

los requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, imposibilitando su aprovechamiento.
6. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado.* Serán obligaciones de los procesadores:

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
 - a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
 - b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
 - c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental vigilará y controlará la actividad de los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y demás disposiciones relacionadas.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá capacitaciones a los generadores pequeños y medianos en el procedimiento de la aplicación efectiva de la presente ley.

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2019 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 38 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política". – Primera vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 44 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad penal de adolescentes, los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme a las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República -Primera Vuelta- del día 21 de mayo de 2019, al **Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2019 Senado**, *por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política.*

Cordialmente,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República - en Primera Vuelta - el día 21 de Mayo de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de mayo de 2019, al **Proyecto de ley número 55 de 2017 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de Mayo de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2018 SENADO, 018 DE 2017 CÁMARA

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrársele el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia sea condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4°. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el Comandante de la Fuerza respectiva.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, se reincorpora al servicio y devengará la totalidad del salario mensual.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de mayo de 2019, al **Proyecto de ley número 122 de 2018 Senado, 018 de 2017 Cámara, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.**

Cordialmente,

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de Mayo de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación;
- c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el

Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil.

- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales, y en general quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

Parágrafo 1°. La publicación de ésta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Artículo 3°. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.

Artículo 4°. Información mínima obligatoria a registrar. Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2° de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep) o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una

copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se genera cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995 respecto a la obligación del registro de información.

Artículo 5°. Información pública de la declaración de bienes y rentas. Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.

1. Nombre completo y documento de identidad.
2. País, departamento y municipio de nacimiento.
3. País, departamento y municipio de domicilio.
4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.
5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo consolidado con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.
7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.
8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.
9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.
10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de mayo de 2019, al **Proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara**, por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.

Cordialmente,

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado en los términos del Informe de la Comisión Accidental, en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de Mayo de 2019.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2018 SENADO, 152 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Oficina de asistencia técnica presupuestal del Congreso de la República

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley busca contribuir a modernizar la estructura y organización del Congreso de la República a través de la creación de una Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).

Artículo 2°. *Creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).* Créase la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República, como un organismo de carácter técnico y especializado, con el fin de darle información independiente, no vinculante y basada en criterios técnicos que facilite la toma de decisiones en materia económica, fiscal y presupuestal de esta corporación. Esta Oficina estará adscrita al Congreso de la República.

La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), tendrá las funciones y la estructura organizacional que se determinan en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la correcta ejecución de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP)*. Es objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República brindar insumos técnicos, información y acompañamiento que soliciten los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de forma que contribuya el buen desarrollo de la labor legislativa y del control político.

De igual forma tendrá como alcance el análisis, estudio y diseño de modelos de modernización de la estructura presupuestal en Colombia que permitan garantizar la eficiencia del gasto público y las condiciones de equilibrio presupuestal y ahorro en Colombia.

CAPÍTULO II

Funciones generales de la oficina de asistencia técnica presupuestal del Congreso (OATP)

Artículo 4°. *Funciones generales*. En desarrollo de su objeto, la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República tendrá, en calidad de asesora y de acuerdo a las solicitudes de los congresistas y las Comisiones económicas:

- a) Apoyar al Congreso en el estudio del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación, con lo cual asistirá y participará en las comisiones constitucionales económicas;
- b) Realizar proyecciones económicas que permitan verificar y discutir los fundamentos y los objetivos macroeconómicos, sectoriales y regionales del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación;
- c) Elaborar estudios para facilitar la labor de seguimiento de la ejecución presupuestaria y la calidad del gasto público por parte de las comisiones económicas y de presupuesto;
- d) Realizar las proyecciones macroeconómicas de corto, mediano y largo plazo que, por solicitud de las comisiones económicas, les faciliten a las mismas el análisis de la información del ejecutivo en materia del presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y otros instrumentos de la política fiscal;
- e) Elaborar documentos de análisis económico a solicitud de la mesa directiva de la Cámara de Representantes, del Senado de la República y de las comisiones económicas;

f) Deberá presentar concepto previo no vinculante sobre los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia económica o presupuestal cursan en el Congreso de la República;

g) Realizar seguimiento a los avances del Plan Nacional de Desarrollo. Especialmente, deberá realizar conceptos periódicos sobre el avance del Plan Nacional de Inversiones Públicas y Presupuestos Plurianuales.

Parágrafo. La OATP tendrá acceso libre a la información fiscal del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) del Ministerio de Hacienda y del Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas (SUIFP) del Departamento Nacional de Planeación. Asimismo, tendrá libre acceso, a nivel de microdatos, a las bases y a los sistemas de cualquier entidad pública donde repose la información actualizada sobre los ingresos que obtenga el Estado, incluyendo los tributarios.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 61 del Decreto número 111 de 1996, el cual quedará así:

El Director de Presupuesto y la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso (OATP) asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, con el objeto de suministrar datos e informaciones y de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan.

En cualquier caso, la OATP podrá participar en todos los escenarios de discusión o presentación de la ley de presupuesto que realice el Gobierno nacional.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 56 del Decreto número 111 de 1996, el cual quedará así:

Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno nacional, las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República y a la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal, para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta ley orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las

plenarias iniciarán su discusión el 1° de octubre de cada año.

Artículo 7°. *Asistencia al Comité Consultivo Regla Fiscal.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) deberá participar en las reuniones del Comité Consultivo de Regla Fiscal, pero no podrán votar en dichas sesiones.

Artículo 8°. *Acceso a información.* Con el propósito de que la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) cumpla con sus funciones podrá requerir a los organismos y dependencias del Estado la cooperación y el suministro de información necesaria y estos estarán obligados a suministrarla.

CAPÍTULO III

Estructura organizacional y funciones de las dependencias

Artículo 9°. *Estructura organizacional.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la siguiente estructura organizacional:

- a) Dirección.
- b) Subdirección de análisis presupuestal.
- c) Subdirección de análisis de impacto fiscal.
- d) Asesores Económicos.
- e) Profesional Administrativo.

Parágrafo. En caso de falta temporal del cargo del Director, esta será suplida por uno de los dos Subdirectores. En caso de falta absoluta se procederá a un nuevo nombramiento de acuerdo con el procedimiento establecido por la presente ley para un período completo.

Artículo 10. *Representación de la OATP.* La dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), estará a cargo de un Director, quien será el representante de la oficina para todos sus efectos.

Artículo 11. *Funciones de la Dirección.* La Dirección ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas, los planes, los programas y los proyectos que se adoptarán y adelantarán para garantizar los servicios de asistencia técnica en materia presupuestal, económica y fiscal que requiera el Congreso.
- b) Garantizar la ejecución de las políticas, los planes, los programas y los proyectos, así como ejercer las funciones, que en desarrollo de la organización y la gestión de los asuntos de orden administrativo deban adelantarse para atender los requerimientos de funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal.
- c) Dirigir la gestión adelantada por las dependencias que conforman la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal.

- d) Delegar funciones a los empleados, de acuerdo a la Constitución, la ley y los Estatutos.
- e) Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal y las que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 12. *Elección Director.* El Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será elegido por la Plenaria del Senado de la República para un periodo de 2 años, luego de concurso público de méritos organizado por Universidades acreditadas de alta calidad en el programa de economía cuya planta de profesores tenga un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de doctores en economía, que conduzca a la selección de una terna de candidatos a la dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). El Director podrá ser reelegido por un periodo. El Director se posesionará ante la Mesa Directiva del Senado de la República.

Artículo 13. *Requisitos para el desempeño de Director.* Para desempeñar el cargo de Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), se acreditarán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título universitario en economía;
- b) Título de maestría y doctorado en cualquiera de estas áreas: Economía, Finanzas Públicas;
- c) Al menos (8) ocho años de experiencia profesional relacionada o específica adquirida en cualquier tiempo.

Artículo 14. *Funciones de la Subdirección de Análisis Presupuestal.* Son funciones de esta subdirección:

- a) Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- b) Consolidar y preparar los informes que la Dirección requiera para cumplir con el objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP);
- c) Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación y divulgación de los documentos e investigaciones de la subdirección;
- d) Coordinar y apoyar técnicamente el análisis de la información que tiene que ver con la preparación, presentación y estudio del proyecto de Presupuesto General de la Nación;
- e) Realizar el seguimiento a la actividad económica y la elaboración de documentos descriptivos y analíticos que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Cámara de Representantes y el Senado

de la República en el proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación;

- f) Elaborar estudios de análisis de coyuntura sobre sectores específicos de la economía, que faciliten el cumplimiento de las funciones del Congreso de la República;
- g) Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Impacto Fiscal.* Son funciones de esta subdirección:

- a) Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- b) Asesorar a la Dirección en la identificación y evaluación de los proyectos de ley que tengan impacto fiscal;
- c) Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación y divulgación de los documentos e investigaciones de la subdirección;
- d) Elaborar los informes estadísticos que permitan la toma de decisiones sobre proyectos de ley que tengan impacto fiscal;
- e) Consolidar y preparar los informes que la Dirección requiera para cumplir con el objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP);
- f) Realizar el seguimiento a la actividad económica y la elaboración de documentos descriptivos y analíticos que apoyen la toma de decisiones en los proyectos de ley que tienen impacto fiscal;
- g) Coordinar y apoyar técnicamente el análisis de la información que tiene que ver con la preparación, presentación y estudio de proyectos de ley que tengan impacto fiscal;
- h) Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. *Requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector.* Los requisitos para desempeñar el empleo de Subdirector serán los mismos exigidos para desempeñar el de Director, excepto el numeral c) del artículo 13 de la presente ley, ya que se requerirá al menos (5) cinco años de experiencia profesional relacionada o específica adquirida en cualquier tiempo. Los subdirectores serán empleados en calidad de libre nombramiento y remoción por parte del Director. Los cargos de los niveles de subdirector deberán contar con un concurso público de méritos organizado por Universidades acreditadas de alta calidad en el programa de economía cuya planta de profesores tenga un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de doctores en economía, que conduzca a la selección de una terna de candidatos para los puestos en mención.

Artículo 17. *Asesores.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal contará con el apoyo de seis (6) asesores profesionales y un (1) profesional administrativo que brindarán apoyo para el cabal cumplimiento de sus funciones y serán distribuidos a consideración del Director entre las dependencias. Los asesores serán empleados en calidad de libre nombramiento y remoción por parte del Director. Los cargos de los niveles de asesores deberán contar con un concurso público de méritos organizado por Universidades acreditadas de alta calidad en el programa de economía cuya planta de profesores tenga un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de doctores en economía que conduzca a la selección de una terna de candidatos para los puestos en mención.

Artículo 18. *Salarios.*

1. La asignación básica mensual del Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será igual a la del Director Administrativo del Congreso.
2. La asignación básica mensual de los Subdirectores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será igual a la de un Jefe de División de una Dirección Administrativa del Congreso.
3. La asignación básica mensual de los Asesores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), será igual a la de un Asesor I de una Unidad de Trabajo Legislativo.

Parágrafo. Los salarios y gastos administrativos de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) serán contratados y pagados de manera compartida y conjunta por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, quienes se alternarán anualmente dicha responsabilidad.

Artículo 19. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República en la Ley de Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de planta de personal conforme a lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que los complementan y modifican.

Parágrafo. Los gastos en que se incurra para la creación y sostenimiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal, en ningún caso deberá generar aumentos en el presupuesto de funcionamiento del Congreso de la República. Para tal caso, la

Corporación deberá hacer los ajustes internos para financiar la oficina. Para ese propósito, previamente se llevarán a cabo estudios sobre la estructura y funcionamiento del Congreso.

Artículo 20. (Nuevo) La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal publicará a través de los medios de comunicación pertenecientes al Congreso de la República, tales como la página web, Canal Congreso, redes sociales y similares, los informes y estudios realizados.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de mayo de 2019, al **Proyecto de ley número 252 de 2018 Senado, 152 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones**”.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 22 de Mayo de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 438 - Jueves, 30 de mayo de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.....	1
---	---

INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 122 de 2018 Senado 018 de 2017 Cámara, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000.....	8
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, texto radicado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 88 de 2018 Senado, mediante el cual se crea el Fondo para el Fomento y Tecnificación de Pesca Artesanal.....	9
Informe de ponencia para primer debate, texto aprobado en sesión plenaria, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta al Proyecto de ley número 217 de 2018 Senado, 007 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.....	16
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 21 de mayo de 2019 al Proyecto de Acto legislativo número 38 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política”. – Primera vuelta.....	33
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de mayo de 2019 al Proyecto de ley número 55 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 30 de junio de 2015.	34
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de mayo de 2019 al Proyecto de ley número 122 de 2018 Senado, 018 de 2017 Cámara, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.....	34
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de mayo de 2019 al Proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara, por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.....	35
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 22 de mayo de 2019 al Proyecto de ley número 252 de 2018 Senado, 152 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.	36